

**PUBLICACIÓN DEL 15 DE FEBRERO DE 2021**

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE COBRO COACTIVO DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM en uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 6 de 1992, la Ley 1066 de 2006, el Decreto Reglamentario No. 4473 del 15 de diciembre de 2006, el Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, Resolución 206 del 22 de marzo de 2013, la Resolución Interna No. 423 de 09 de agosto de 2018 y Resolución No.061 del 06 de febrero de 2019, de conformidad con lo previsto en el artículo 823 y 824 del Estatuto Tributario.

TÍTULO MINERO	NOMBRES Y APELLIDOS / RAZÓN SOCIAL	CC o NIT	PROCESO COACTIVO	VALOR DEUDA	AUTO	AVISO
GE2-141	JOSE ANGEL RODRIGUEZ VEGA	5623707	165-2019	\$427.675, más los intereses y/o indexación	Auto No. 782 del 01 de octubre de 2019 "Por el cual se libra Mandamiento de Pago dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo No. 165-2019, de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM en contra de los señores ELIBERTO TAPIAS RINCON y JOSE ANGEL RODRIGUEZ VEGA, identificados con cédula de ciudadanía No. 91.455.812 y 5.623.707, respectivamente, por las obligaciones económicas derivadas del Contrato de Concesión No. GE2-141"	No.001

Proyectó: Luis Alfredo Venegas M



AURA LILIANA PÉREZ SANTISTEBAN





**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**OFICINA ASESORA JURÍDICA  
GRUPO DE COBRO COACTIVO**

**782**

**AUTO No.**

**( 01 OCT 2019 )**

*"Por el cual se libra Mandamiento de Pago dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo No. 165-2019, de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM en contra de los señores ELIBERTO TAPIAS RINCON y JOSE ANGEL RODRIGUEZ VEGA, identificados con cédula de ciudadanía No. 91.455.812 y 5.623.707, respectivamente, por las obligaciones económicas derivadas del Contrato de Concesión No.GE2-141"*

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE COBRO COACTIVO DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM en uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 6 de 1992, la Ley 1066 de 2006, el Decreto Reglamentario No. 4473 del 15 de diciembre de 2006, el Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Resolución Interna No. 423 de 09 de agosto de 2018, y Resolución No.061 del 06 de febrero de 2019, de conformidad con lo previsto en el artículo 823 y 824 del Estatuto Tributario, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

1. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, desconcentración y delegación de funciones.
2. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006 "Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones", las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen prerrogativa coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.
3. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 685 de 2001 "Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones", se considera autoridad minera al Ministerio de Minas y Energía o en su defecto a la autoridad nacional, que de conformidad con la organización de la administración pública y la distribución de funciones entre los entes que la integran, tenga a su cargo la administración de los recursos mineros, la promoción de los aspectos atinentes a la industria minera, la administración del recaudo y distribución de las contraprestaciones económicas señaladas en este Código, con el fin de desarrollar las funciones de titulación, registro, asistencia técnica, fomento, fiscalización y vigilancia de las obligaciones emanadas de los títulos y solicitudes de áreas mineras.
4. Que mediante Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, se creó la Agencia Nacional de Minería – ANM, cuyo objeto es el de administrar los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran. Así

**"Por el cual se libra Mandamiento de Pago dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo No. 165-2019, de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM en contra de los señores ELIBERTO TAPIAS RINCON y JOSE ANGEL RODRIGUEZ VEGA, identificados con cédula de ciudadanía No. 91.455.812 y 5.623.707, respectivamente, por las obligaciones económicas derivadas del Contrato de Concesión No. GE2-141"**

como ejecutar entre otras las siguientes funciones: hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley, conceder derechos para su exploración y explotación, celebrar contratos de concesión, dirigir y coordinar las actividades relacionadas con los procesos de cobro por jurisdicción coactiva de los créditos a favor del Estado, derivados de títulos mineros caducados, terminados y/o cancelados.

5. Que este despacho recibió para su cobro, mediante radicado No. 20179040002223 del 30 de marzo de 2017 y recibido el 12 de abril de 2017, del Punto de Atención Regional Bucaramanga, copia de la Resolución Numero GCS-ZN 0031 del 30 de julio de 2013 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GE2-141"**, declarando deudores de la Agencia Nacional de Minería a los señores **ELIBERTO TAPIAS RINCON y JOSE ANGEL RODRIGUEZ VEGA**, identificados con cédula de ciudadanía No. 91.455.812 y 5.623.707, respectivamente, por la suma de **UN MILLON CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$1.179.000, 00)**, que corresponde a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2013, por concepto de la multa impuesta, más los intereses y/o indexación que se cause hasta la fecha efectiva del pago.
6. Que mediante Auto No. 000429 del 10 de mayo de 2017 se avocó conocimiento de las diligencias de cobro.
7. Que la Resolución relacionada anteriormente, presta mérito ejecutivo para su cobro mediante procedimiento administrativo de cobro coactivo, como quiera se encuentran debidamente ejecutoriada, desde el **30 de marzo de 2017**, conforme a los soportes obrantes en el expediente de cobro consistentes en notificaciones y constancias de ejecutoria para el acto administrativo.
8. Que como producto del cobro persuasivo que se hiciera a los obligados, mediante radicado ANM No.20171220109571, ELIBERTO TAPIAS RINCON realizó los siguientes pagos conforme a los comprobantes que allegara y que se relacionan: Comprobante No. 20180928090455 de fecha 28/09/2018, por valor de \$500.000; y Comprobante No. 20181025114344 d3e fecha 25/10/2018, por valor de \$300.000.
9. Que los anteriores pagos fueron aplicados por el área Financiera de la entidad conforme se observa en los Memorandos No. 20185300287533 y 20185300285753, sin que dichos pagos satisfaga la totalidad de la obligación.
10. Que el valor de las obligaciones económicas a cargo del deudor minero anteriormente relacionado, al día de su ultimo abono (25/10/2018) ascienden a la suma de **CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$427.675) ML/CTE** más la indexación que se cause desde el día 25 de octubre de 2018 y hasta el día de su pago efectivo.
11. Que los señores **ELIBERTO TAPIAS RINCON y JOSE ANGEL RODRIGUEZ VEGA**, identificados con cédula de ciudadanía No. 91.455.812 y 5.623.707, respectivamente, no han efectuado el pago de la totalidad de la obligación económicas antes descrita.

55

"Por el cual se libra Mandamiento de Pago dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo No. 165-2019, de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM en contra de los señores ELIBERTO TAPIAS RINCON y JOSE ANGEL RODRIGUEZ VEGA, identificados con cédula de ciudadanía No. 91.455.812 y 5.623.707, respectivamente, por las obligaciones económicas derivadas del Contrato de Concesión No. GE2-141"

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO.** - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía del Procedimiento de Cobro Coactivo a favor de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM, en contra los señores ELIBERTO TAPIAS RINCON y JOSE ANGEL RODRIGUEZ VEGA, identificados con cédula de ciudadanía No. 91.455.812 y 5.623.707, respectivamente, por las siguientes sumas y conceptos: por la suma de CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$427.675) ML/CTE más la indexación que se cause desde el día 25 de octubre de 2018 y hasta el día de su pago efectivo, por concepto de la multa impuesta mediante GCS-ZN 0031 del 30 de julio de 2013, de conformidad con el artículo 826 del Estatuto Tributario.

**SEGUNDO.** - ADOPTAR las medidas cautelares de embargo y secuestro de bienes registrados a nombre del titular minero, necesarias para garantizar el pago de las obligaciones económicas adeudadas, de conformidad con el artículo 837 y afines del Estatuto Tributario.

**TERCERO.** - NOTIFICAR el presente auto a los señores ELIBERTO TAPIAS RINCON y JOSE ANGEL RODRIGUEZ VEGA, identificados con cédula de ciudadanía No. 91.455.812 y 5.623.707, respectivamente, previa citación a este despacho para dicho fin, de conformidad con lo establecido en el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional.

**CUARTO.** - El pago de la deuda por la suma de CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$427.675) ML/CTE más la indexación que se cause desde el día 25 de octubre de 2018 y hasta el día de su pago efectivo, deberá efectuarse dentro de los (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, dentro del mismo término podrá interponer las excepciones que estime pertinentes. Lo anterior de conformidad con los artículos 830 y 831 del Estatuto Tributario Nacional.

Dado en Bogotá, D.C. a los

01 OCT 2019

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**AURA LILIANA PÉREZ SANTISTEBAN**  
Coordinadora Grupo de Cobro Coactivo

Proyectó: Luis Alfredo Venegas Martínez - Abogado Grupo Cobro Coactivo

